

TUTELA 2021 1314 AVISO DR ACOSTA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 3:09 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

56 (2021-01314-00) JOHN WILMER STERLING SAÏNCHEZ (1)(2).pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSFTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210131400 formulada por **JOHN WILMER STERLING SANCHEZ** contra **EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ENRIQUE PARDO BENJUMEA Y GILBERTO LEGARDA EN CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCESO -2007-424- OBJETO DE TUTELA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 24

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2021-01314-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por John Wilmer Sterling Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de la sociedad Ideas Computadores Ltda., contra el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 2007-00424.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

El actor invocó sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia; en consecuencia, solicitó que: (i) “se declare la nulidad del proceso [No. 2007-424 que cursa ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá], conforme a derecho lo considere el Tribunal”, y (ii) “se suspen[da] el trámite procesal que adelanta el juzgado” con el fin de evitar la consumación del remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-210439¹.

Hechos:

El peticionario informó que (i) constituyó, junto con su esposa, la sociedad Ideas Computadores Ltda. quien mediante escritura pública No. 903 de 10 de marzo de

¹ Cfr Archivo “03EscritodeTutelayAnexos”

1999, adquirió el inmueble (apartamento 201 del Edificio Profinanzas) identificado con folio de matrícula No. 50C-210439, pero no se registró, (ii) la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – CONCASA otorgó crédito hipotecario de vivienda – sistema UPAC a los señores María Hernández Buitrago y Pablo Evelio Ramírez, y Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria en el año 2007 promovió ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Manuel Ignacio Sánchez Andrade, quien figuraba como propietario del inmueble garantía del crédito, (iii) el juzgado libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2007 y decretó el embargo y secuestro del inmueble que el actor adquirió en el año 1999, (iv) el demandado Sánchez Andrade contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que asumió competencia transitoriamente, en sentencia de 31 de agosto de 2010; así mismo, ordenó seguir adelante con la ejecución y el remate del inmueble, (v) como representante legal de la sociedad Ideas Computadores Ltda., en el año 2011 inició proceso de pertenencia No. 2011-746 sobre el inmueble objeto de remate ante el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, (vi) el 14 de abril de 2015, se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda e, interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá, el 15 de octubre del mismo año, la revocó y declaró que Ideas Computadores Ltda. adquirió por prescripción el dominio del inmueble, (vii) el juzgado 13 civil municipal de ejecución, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, comisionó para el secuestro al Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión, quien el 16 de junio de 2015 realizó diligencia sobre el apartamento en la cual presentó oposición, a nombre de la sociedad por ser poseedora de buena fe, que fue rechazada, (viii) el 14 de diciembre de 2016, el juzgado de ejecución reconoció como sustituto del demandado a la sociedad Ideas, providencia que no se le notificó personalmente, pero el 7 de febrero de 2017 se le tuvo por notificada por conducta concluyente y el 1 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la sociedad cesionaria, por lo que solicitó la nulidad ante las “actuaciones ilegítimas”, que fue denegada en proveído de 13 de marzo de 2019 y confirmada en apelación por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 6 de agosto de 2019, y (x) el 25 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

La réplica:

El juzgado de ejecución municipal realizó un recuento procesal e informó² que la diligencia de remate programada para el 25 de junio de 2021 se declaró desierta. Agregó que la sociedad Ideas Computadores Ltda. cuando se le tuvo por notificada por conducta concluyente guardó silencio por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y ahora, de forma extemporánea, pretende subsanar su falta de

² Cfr. Archivo “09RespuestaJuzgado13CivilMunicipaldeEjecucióndeSentencias”

diligencia e incuria por medio de este trámite constitucional y que las nulidades procesales alegadas se tuvieron por subsanadas dada su extemporaneidad.

El Juzgado de ejecución del circuito señaló³ que la decisión adoptada por el despacho, sobre la nulidad del proceso, data del 6 de agosto de 2019, por lo que la acción de tutela carece de inmediatez. Y que todo lo actuado en el trámite de segunda instancia se hizo con respecto a las garantías fundamentales del actor, pues al desatar la alzada sobre el auto que rechazó de plano la nulidad se consideró que la misma se encontraba saneada.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, que son: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *“(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”*⁴.

2. La sociedad accionante acudió al amparo reclamando la nulidad del proceso porque, desde su perspectiva, las actuaciones desplegadas por el juzgado municipal encartado “favorecen los intereses de la parte demandante... prueba de ello son las vías de hecho en la práctica irregular en la diligencia de secuestro, el repetir un procedimiento que constituía cosa juzgada (providencias del 14 de diciembre de 2016 y 01 de marzo de 2017) y para el cual el operador carecía de competencia funcional, según el art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984, tenerle por notificado por conducta concluyente... con fundamento en argumentaciones subjetivas... [e] intentar en repetidas ocasiones el remate del inmueble mediante avalúos irrisorios”; no obstante, desde el inicio advierte la Sala que en el presente asunto no se satisfacen los requisitos de inmediatez.

³ Cfr. Archivo “07RespuestaJuzgado02CivildelCircuitodeEjecucióndeSentencias”

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-590 de 2005.

Téngase en cuenta que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 16 de junio de 2015, en la que la sociedad actora, por intermedio de su representante legal, presentó oposición que fue rechazada “toda vez que no se acredita sumariamente la calidad de poseedor”⁵. Después, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara la nulidad de la diligencia de secuestro por “falta de competencia del juez comisionado para resolver la oposición”, solicitud que el 11 de agosto de 2015 fue “rechazada de plano” por “extemporánea de conformidad con el art. 34 del C.P.C.”, decisión sobre la cual guardó silencio.

En el mismo sentido, se observa que frente a las providencias de 14 de diciembre de 2016⁶, en la cual se tuvo como sustituto a la sociedad Ideas Computadores Ltda., por ser la actual propietaria del inmueble, en los términos del numeral 2 del art. 468 del CGP ordenando notificarle el mandamiento de pago, la del 7 de febrero de 2017,⁷ en la que se le tuvo por notificado por conducta concluyente y ordenó contabilizar el término del artículo 467 C.P.C., y del 1 de marzo de 2017⁸, que dispuso “seguir adelante la ejecución”, la accionante tampoco las cuestionó dentro del término legal; tan solo hasta el 4 de septiembre de 2018 solicitó que se declarara la ilegalidad de las 3 actuaciones referenciadas, lo cual fue denegado en uno de los autos de 1 de octubre de 2018⁹, y confirmado en proveído del 22 del mismo mes y año¹⁰.

No obstante, mediante escrito de 4 marzo de 2019¹¹, volvió a pedir que se declarara la nulidad del proceso a partir de la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se dejara sin valor ni efecto el avalúo presentado por el ejecutante y se abstuviera de realizar la diligencia de remate programada para el 5 de marzo de 2019, ante “la existencia de irregularidades en el trámite” que denominó: (i) “Extralimitación en las facultades legales del comisionado en la práctica de la diligencia de secuestro”, y (ii) “Ineficacia y falta de idoneidad de avalúo que sirve de base al remate”.

La petición fue “rechazada de plano” en providencia de 13 de marzo de 2019, con fundamento en el inciso 2º del art. 135 del C.G.P., pero accedió a designar un perito evaluador. Resuelto el recurso de reposición que interpuso se concedió la apelación que desató Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, confirmando la decisión opugnada el 16 de agosto de 2019, en relación con la extralimitación de funciones del comisionado, porque “al haberse rechazado por extemporánea la petición de nulidad primigenia [auto del 11 de agosto de 2015]

⁵ Cfr. Carpeta “Proceso2007-424”, Archivo “043-2007-00424-00 JDO 13 CMES CD 1” folios 325 y 326

⁶ Cfr. Carpeta “Proceso2007-424”, Archivo “043-2007-004244-00 JDO 13 CD 1 PARTE 2” folio 436.

⁷ Ibid., folio 443-444

⁸ Ibid., folio 444.

⁹ Ibid., folio 512-513

¹⁰ Idem Folio 517-519

¹¹ Cfr. Carpeta “Proceso2007-424”, Archivo “043-2007-00424-00JDO13CMESCD2” folios 537 a 543.

es improcedente reiterar la misma ya que corresponde a un asunto ya zanjado al interior del proceso...[y] el extremo actor no controvirtió la decisión proferida”.

Obsérvese que desde que se realizó la diligencia de secuestro (16 de junio de 2015) y la última actuación procesal reseñada (decisión de 2ª instancia de 16 de agosto de 2019), a las cuales se les imputa la connotación de ser lesivas de los derechos constitucionales del accionante, han transcurrido 6 y 1 años, respectivamente, sin que se advierta la existencia de una razón justificada que explique por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y que con ello excuse su tardanza en actuar, en tanto no puede pasarse por alto que “aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparadas, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente”¹². Luego, al no cumplirse con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción constitucional no es posible adentrar su estudio comoquiera que la finalidad del amparo es brindar una tutela judicial efectiva y oportuna a los derechos objeto de vulneración, y en el sub-lite no puede predicarse urgencia alguna.

3. Sin embargo, la sociedad Ideas Computadores Ltda. de la cual es representante legal el señor John Wilmer Sterling Sánchez, compareció al proceso referido y fue reconocida como sustituto procesal, lo que es justificado en el asunto hipotecario por ser la actual propietaria de la garantía, con independencia del modo por el cual la adquirió -prescripción-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2452 del Código Civil que faculta al acreedor para “perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”. Luego, por este aspecto, no se puede reprochar que el juicio siga en su contra.

De acuerdo con la exposición realizada, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - NEGAR el amparo invocado por la sociedad accionante.

¹² CSJ STC3069-2019.

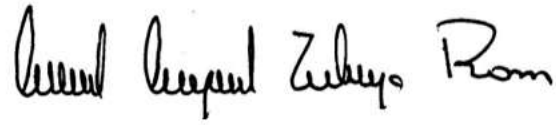
Segundo. - NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO